

Proceso 2020 -0045 || ANI vs Víctor Manuel Morales Mora

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Vie 16/09/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lacosta@ani.gov.co <lacosta@ani.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **DIANA LEYDA MORALES URIBE, LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.**

Radicado: 110013103038-2022-00045-00

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito radicar por este medio el memorial adjunto mediante el cual manifiesto mi aceptación al cargo de curadora *ad litem* de **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA**, (“los Demandados”) me permito radicar los memoriales adjuntos.

En desarrollo de lo anterior me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Memorial incidente de nulidad.
2. Anexos al incidente de nulidad
3. Recurso contra el auto admisorio de la demanda.
4. Oposición a la demanda y a la indemnización.
5. Correo derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil
6. Correo derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, y con el artículo 78 del Código General del Proceso, este pronunciamiento se radica haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y se pone en copia a las demás partes del proceso.

De la manera más respetuosa agradecemos confirmar la recepción del presente correo y de sus anexos.

Del señor juez, con toda atención y respeto,

IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ

C. C. No. 60.343.603 de Cúcuta

T. P. No. 81.375 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.**

Radicación: 110013103038-2022-00045-00

Asunto: Incidente de nulidad.

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora *ad litem* de los señores **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VICTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIÁN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSE MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMIRES, LEONOR CLAVIJO GONZALEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARÍA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNAN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ y VICTOR MANUEL MORALES MORA** (los “Demandados”), conforme a la designación realizada por este Despacho, mediante auto de 23 de agosto de 2022, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DECLARAR** la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallecimiento de los señores **EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA (Q.E.P.D.) y DANIEL MANRIQUE CRUZ (Q.E.P.D.)** (los “Fallecidos”), de conformidad con las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

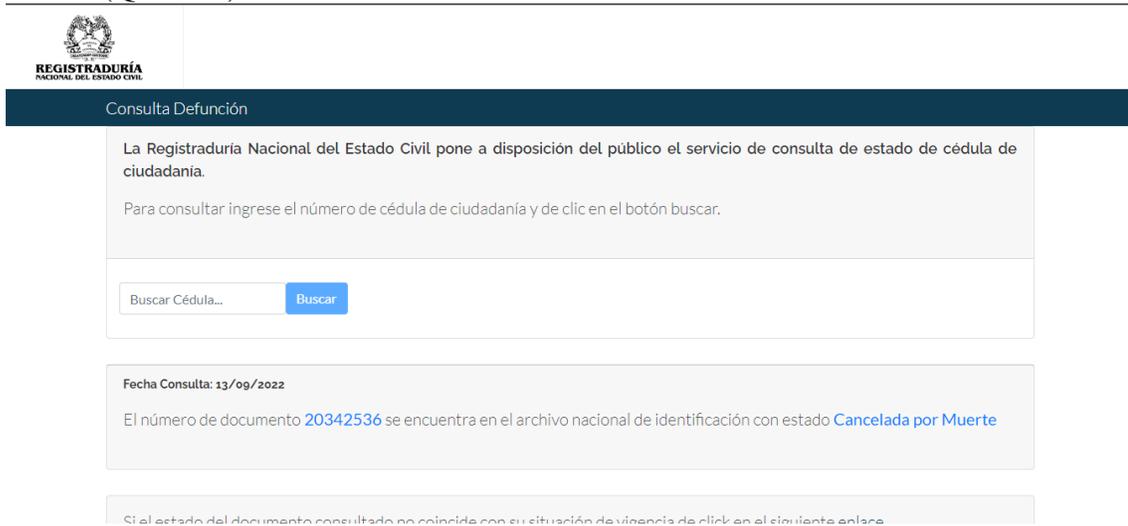
1. El 16 de octubre de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura (la “ANI”) profirió el Aviso No. 444 mediante el cual se presentó la Oferta de Compra del predio denominado “Zona común”, ubicado en el municipio de Silvania, en la vereda Azafranal, con No. de Matricula: 157-83146, Ficha predial: CABG-1-R424 y con un área de 1719 metros cuadrados, objeto del presente proceso (el “Inmueble”).
2. El 15 de noviembre de 2013, se suscribió la promesa de compraventa del Inmueble entre la ANI en calidad de promitente comprador y los señores Leonor Clavijo González a la cual le corresponde el 3.79% del Inmueble tal y como consta en la Escritura Pública No. 116 del 10 de marzo de 1999, José Marín Contreras Sanabria, al cual le corresponde el 8.36% del Inmueble según la referida Escritura Pública, Hernán Augusto Romero Mejía, al cual le corresponde el 3.66% del Inmueble según la referida Escritura Pública, María Alexandra Vivas Martínez, a la cual le corresponde el 3.46% del Inmueble según la referida Escritura Pública, Luis Emigdio Cuca Robres y **Edelmira Muñoz de Cuca** a los cuales les corresponde el 3.46% del inmueble, todos ellos en calidad de promitentes vendedores. Es decir que, a la fecha, se sabe que, al menos para 2013, la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) se encontraba viva.
3. El día 9 de diciembre de 2015 la ANI profirió la Resolución No. 2046 por medio de la cual ordenó iniciar el trámite de expropiación judicial del Inmueble (la “Resolución de Expropiación”).

4. Conforme lo ordenado por la ley, el 14 de diciembre de 2015, la ANI realizó la citación para notificación personal de la Resolución de Expropiación a los **Demandados**.
5. Posteriormente, ante la ausencia de comparecencia de los Demandados, la ANI procedió el 24 de septiembre de 2015, con la respectiva notificación por aviso de la Resolución de Expropiación a los **Demandados**.
6. El 22 de abril de 2016, la ANI radicó demanda de expropiación del Inmueble, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasugá (el “Juzgado de Fusagasugá”), a la cual le correspondió el número de radicado 2016-144.
7. El 27 de abril de 2016, el Juzgado de Fusagasugá admitió la presente demanda de expropiación.
8. El 12 de julio de 2017, la ANI solicitó ordenar el emplazamiento de los **Demandados**, en tanto que desconocía su dirección de notificación. Esta petición fue resuelta favorablemente por el Juzgado de Fusagasugá mediante Auto proferido el 1 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó el respectivo emplazamiento a los **Demandados**.
9. No obstante, ante la ausencia de gestión por parte de la ANI, el Juzgado de Fusagasugá, la requirió el 9 de septiembre de 2019 para que efectuara el respectivo emplazamiento cuanto antes a los Demandados.
10. Por medio de Auto del 15 de julio de 2020, el Juzgado de Fusagasugá resolvió que, una vez se alleguen las publicaciones de los emplazamientos de conformidad con la ley, se proceda a la inclusión de la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Emplazados.
11. Así, el 5 de agosto de 2020, la ANI allegó los documentos correspondientes a la publicación del emplazamiento a los **Demandados** y, en consecuencia, el 12 de julio de 2021, se realizó la correspondiente inscripción de los **Demandados** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
12. Por medio de Auto del 11 de octubre de 2021, el Juzgado de Fusagasugá ejerciendo control de legalidad declaró su falta de competencia, en virtud del numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso (“CGP”), según el cual, en el presente asunto, será competente el Juez del domicilio de la entidad pública y, como consecuencia, remitió el presente proceso a Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (el “Despacho”) conocer del asunto bajo el número de radicado de la referencia.
13. Entre otras decisiones, mediante Auto del 8 de junio de 2022 el Despacho ordenó a la ANI allegar constancia de la instalación del emplazamiento a los **Demandados** en la entrada del Inmueble conforme lo dispuesto en la ley, lo cual fue debidamente acreditado por la ANI.
14. Así las cosas, tal y como ha sido descrito, los emplazamientos que se han surtido a lo largo de este proceso se han efectuado únicamente con destino y en relación con los **Demandados**, no obstante, de la información pública disponible en el Sistema de Consulta de Registro de la Registraduría Nacional, a la fecha de presentación de este escrito, los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), aparentemente se encuentran fallecidos.
15. Lo anterior se desprende de la información disponible en la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co/>¹, según la cual, las cédulas correspondientes a

¹ Última visita realizada hoy 16 de septiembre de 2022 a las 12:00 PM.

los referidos demandados se encuentran canceladas por muerte, lo cual es posible evidenciarlo en las siguientes imágenes:

- Registro de la cédula correspondiente a la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada en vida con No. de cédula 20.342.536²:



The screenshot shows the 'Consulta Defunción' page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. It includes a search bar with the text 'Buscar Cédula...' and a 'Buscar' button. Below the search bar, the date 'Fecha Consulta: 13/09/2022' is displayed. The main content area states: 'El número de documento 20342536 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte'. A link is provided for more information: 'Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace'.

- Registro de la cédula correspondiente al señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado en vida con No. de cédula 11.333.487³:



The screenshot shows the 'Consulta Defunción' page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. It includes a search bar with the text 'Buscar Cédula...' and a 'Buscar' button. Below the search bar, the date 'Fecha Consulta: 13/09/2022' is displayed. The main content area states: 'El número de documento 11333487 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte'.

16. Por lo anterior, tanto los herederos indeterminados de los posibles Fallecidos, de existir, como aquellos quienes consideren tener interés en el proceso, han debido ser emplazados y vinculados al presente trámite, lo cual no ha ocurrido. Por lo anterior y conforme con las siguientes consideraciones, el presente proceso se encuentra legalmente interrumpido, hasta tanto se vincule y notifique en debida forma a los herederos indeterminados de los posibles Fallecidos o terceros interesados conforme a lo establecido en la ley.

17. Respecto a la información referente al posible fallecimiento de la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), se deja de presente que la suscrita curadora sólo tiene conocimiento de la información disponible en la página anteriormente referida y, no tiene certeza respecto a los fallecimientos o a la fecha en la cual ocurrió el deceso, por lo que por medio de este escrito solicitará se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita los respectivos Registros de Defunción, de forma que sea posible corroborar estos hechos y evidenciar específicamente desde qué fecha las actuaciones deben ser declaradas nulas.

² El número de cédula fue tomado del escrito de demanda obrante en el expediente - cuaderno principal archivo denominado 01 Proceso de Expropiación, página del PDF 97.

³ El número de cédula fue tomado del escrito de demanda obrante en el expediente - cuaderno principal archivo denominado 01 Proceso de Expropiación, página del PDF 97.

II. CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN

18. Las causales de nulidad que se invocan como fundamento de la presente solicitud son las previstas en el numeral 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que expresamente establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”
(Énfasis añadido)

III. INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y AUSENCIA DE SANEAMIENTO

19. Tengo interés en que se declare la nulidad en el presente caso, en tanto que sólo de esta forma se podrá garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), respecto de los cuales he sido designada como curadora *ad litem*.

20. A lo anterior se suma, que no fue la suscrita o sus representados, hasta donde se tiene conocimiento, quienes dieron lugar u origen a la nulidad que se alega, ni tengo constancia de que se haya ejecutado cualquier otro tipo de actuación que pueda sanearla.

21. La formulación de esta nulidad se hace en calidad de curadora *ad litem* de conformidad con la designación realizada por este Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

22. En el presente caso la ANI pretendió notificar a la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) del auto admisorio del proceso de la referencia, por medio de emplazamientos conforme a lo ordenado por la ley. Sin embargo, en consideración a que presuntamente los referidos señores fallecieron, tal y como consta en el Sistema de Consulta de Registro de la Registraduría Nacional, quienes debieron ser emplazados y vinculados al proceso son sus herederos indeterminados, de existir, o los terceros interesados, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

23. En tal sentido, si se confirma la muerte con base en las pruebas que se solicitan en este incidente los herederos indeterminados o terceros interesados de los Fallecidos, han debido ser emplazados y vinculados al presente proceso, y en tanto que ello no ha ocurrido, el mismo se encuentra viciado de nulidad, y así se debe pronunciar el Despacho.

24. Así mismo, se resalta que, como consecuencia de la confirmación del fallecimiento de los referidos demandados, el proceso se encuentra legalmente interrumpido, no obstante, en el presente procesose han adelantado varias actuaciones, sin que haya ocurrido la sucesión procesal a la que debería haber lugar, ni los herederos o terceros han sido vinculados, en detrimento de sus derechos. Por lo anterior, el presente proceso se encuentra viciado de nulidad y así deberá ser declarado por el Despacho.

i. Por continuar el proceso existiendo una causal de interrupción

De conformidad con el artículo 159 del CGP la muerte de la parte constituye una causal de interrupción del proceso a partir de la ocurrencia de dicho hecho, en consecuencia, durante dicha interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal. Lo anterior en los siguientes términos:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Énfasis añadido)

25. Es decir que, teniendo en cuenta que tal y como fue descrito anteriormente, de conformidad con la información pública disponible en el Sistema de Consulta de Registro de la Registraduría Nacional, los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), se encuentran fallecidos, en el presente caso se materializó la causal de interrupción prevista en la norma en cita y el proceso ha debido interrumpirse, No obstante, el presente proceso ha continuado su curso en condiciones normales en desconocimiento absoluto de dicha norma y vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los Fallecidos y de los llamados a sucederlos dentro del proceso.

26. En este caso, la única forma en que se levante la interrupción es que se proceda a la notificación de los herederos de la parte fallecida, de conformidad con el inciso primero del artículo 160:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

27. Por lo anterior, es a todas luces claro que en el presente caso se concretó la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, según la cual “el proceso es nulo (...) **cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de**

interrupción” (Énfasis añadido). Por tal motivo, de manera respetuosa solicito que, una vez se tenga certeza del momento en el cual fallecieron los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), el Despacho reconozca que ocurrió una causal legal de interrupción del proceso, proceda a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a ello y vincule a todos aquellos llamados a suceder a los Fallecidos, así como aquellos terceros de buena fe interesados en el proceso.

ii. ***Ausencia de emplazamiento a personas indeterminadas conforme lo previsto en el artículo 87 del CGP***

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos aquellos que tengan esa calidad y, el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma prevista en el Código. Lo anterior en los siguientes términos:

*“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. **Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.** Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...) (Énfasis añadido)

29. Es decir, que, conforme la norma en cita, en caso en que la muerte de los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), haya ocurrido antes de la presentación de la presente demanda, esto es el el 22 de abril de 2016, la ANI debió demandar a sus herederos en los términos antes descritos, esto es: (i) si se tratara de herederos de personas cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda debió dirigirse contra los herederos indeterminados, (ii) si se conociera alguno de los herederos la demanda debió dirigirse contra estos y los indeterminados y, (iii) si se tratara de herederos de personas cuyo proceso de sucesión haya iniciado, la demanda debió dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso, los demás conocidos y los indeterminados, así como contra el albacea con tenencia de bienes, administrador de la herencia, cónyuge, etc. Con posterioridad a esto, el juez debió ordenar el correspondiente emplazamiento en el auto admisorio de la demanda. Es decir que, la norma es clara en establecer en cabeza del demandante, en este caso la ANI, la carga de verificar el estado civil de sus demandados y, por ende, vincular al proceso a

aquellos legitimados en la causa para comparecer al mismo y, como consecuencia, proceder con el respectivo emplazamiento.

30. No obstante lo anterior, tal y como es posible evidenciarlo en el expediente, en el proceso no obra manifestación alguna del estado civil de los Demandados y mucho menos existen evidencias de la fecha en la cual fallecieron los señores Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), por lo que no es claro si la demanda fue interpuesta desconociendo los requisitos antes descritos o no, pues si los demandados fallecieron antes de su presentación, la demanda debió dirigirse contra sus herederos y los mismos debieron ser emplazados, lo cual no ocurrió.
31. Por lo anterior, con el fin de defender los derechos de defensa y contradicción de los Fallecidos, sus herederos y posibles terceros interesados en el proceso, de manera respetuosa solicito al Despacho que una vez se tenga certeza del momento de la muerte de los Fallecidos, en caso en que dichas acontecimientos hubiesen ocurrido antes de la presentación de la demanda, se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a su presentación conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual *“el proceso será nulo (...) cuando no se practica en legal forma **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)**”* (Énfasis añadido) y, en consecuencia, ordene llevar a cabo el correspondiente emplazamiento en los términos previstos en la ley.

iii. Ausencia de emplazamiento a personas llamadas a suceder en el proceso a los Fallecidos conforme lo previsto en el artículo 68 del CGP

32. Finalmente, y en línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del CGP fallecida una de las partes, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, dando lugar a una sucesión procesal, lo anterior en los siguientes términos:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. **Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...) (Énfasis añadido)

33. Es decir que, fallecida la parte, como en este caso los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y el señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), el proceso continuará con quienes se encuentren legitimados para representarlos dentro del proceso, esto es, su cónyuge, herederos, etc. Por tanto, en caso en que los referidos demandados hayan fallecido en el curso del proceso y no antes de la presentación de la demanda, conforme la norma en cita debe darse lugar a la correspondiente sucesión procesal. A pesar de lo anterior, los correspondientes llamados a suceder, a la fecha no han sido emplazados y por tanto, aún no se encuentran vinculados al proceso.
34. Así las cosas, con el fin de defender los derechos de defensa y contradicción de los Fallecidos, sus herederos y posibles terceros interesados en el proceso, de manera respetuosa solicito al Despacho que una vez se tenga certeza del momento de la muerte de los Fallecidos, se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la ocurrencia del deceso, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual *“el proceso será nulo (...) cuando no se practica en legal forma **el emplazamiento (...)** **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así***

lo ordena (...)” (Énfasis añadido) y, en consecuencia, se ordene llevar a cabo el correspondiente emplazamiento de los llamados a suceder a los Fallecidos en los términos previstos en la ley.

V. PRUEBAS

• Documentales

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales.

1. Pantallazo de la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co/> correspondiente al Sistema de Consulta de Registro de la Registraduría Nacional, en el cual es posible evidenciar que la cédula correspondiente a la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada en vida con el No. de cédula 20.342.536, se encuentra cancelada por muerte.
2. Pantallazo de la página web <https://defunciones.registraduria.gov.co/> correspondiente al Sistema de Consulta de Registro de la Registraduría Nacional, en el cual es posible evidenciar que la cédula correspondiente al señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado en vida con el No. de cédula 11.333.487, se encuentra cancelada por muerte.
3. Derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

• Oficio

De conformidad con los artículos 78 y 173 del CGP, la información peticionada en la presente prueba fue solicitada mediante derecho de petición, el cual se aporta como prueba documental, no obstante, toda vez que al momento de radicar el presente documento no se había obtenido respuesta, se solicita que se decrete y practique la prueba a través de la remisión de un oficio a cargo del Despacho, conforme al artículo 173 ibidem.

En desarrollo de lo anterior, se solicita que el Despacho remita oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitándole a dicha entidad:

1. Remitir con destino al proceso declarativo de expropiación identificado con número de radicado 110013103038-2022-00045-00, el cual cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, copia del Registro de Defunción de la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada en vida con No. de cédula 20.342.536.
 - 1.1. En subsidio de lo anterior, remitir con destino al referido proceso confirmación respecto al estado civil de la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada en vida con No. de cédula 20.342.536, así como toda aquella información que obre en sus bases de datos que permita corroborar tanto el presunto fallecimiento como la fecha en que ello ocurrió.
2. Remitir con destino al proceso declarativo de expropiación identificado con número de radicado 110013103038-2022-00045-00, el cual cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, copia del Registro de Defunción del señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado en vida con No. de cédula 11.333.487.
 - 2.1. En subsidio de lo anterior, sírvase remitir con destino al referido proceso confirmación respecto al estado civil del señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado en vida con No. de cédula 11.333.487, así como toda aquella información que obre en sus bases de datos que permita corroborar tanto el presunto fallecimiento como la fecha en que ello ocurrió.

Respecto a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al Despacho que se ordene a la ANI asumir los costos que se generen de la expedición de los correspondientes registros de defunción y/o los que sean necesarios para su consecución.

VI. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa solicito al Despacho:

1. Una vez se tenga certeza del momento en el cual fallecieron los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), declare la **NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a ello.
2. Reconozca que se produjo la **INTERRUPCIÓN** del proceso desde la presunta muerte de los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), hasta tanto se vinculen a todos aquellos llamados a sucederlos, así como aquellos terceros de buena fe interesados en el proceso.
3. Ordene llevar a cabo el correspondiente **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de los demandados Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) y Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.), así como aquellos terceros de buena fe interesados en el proceso.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



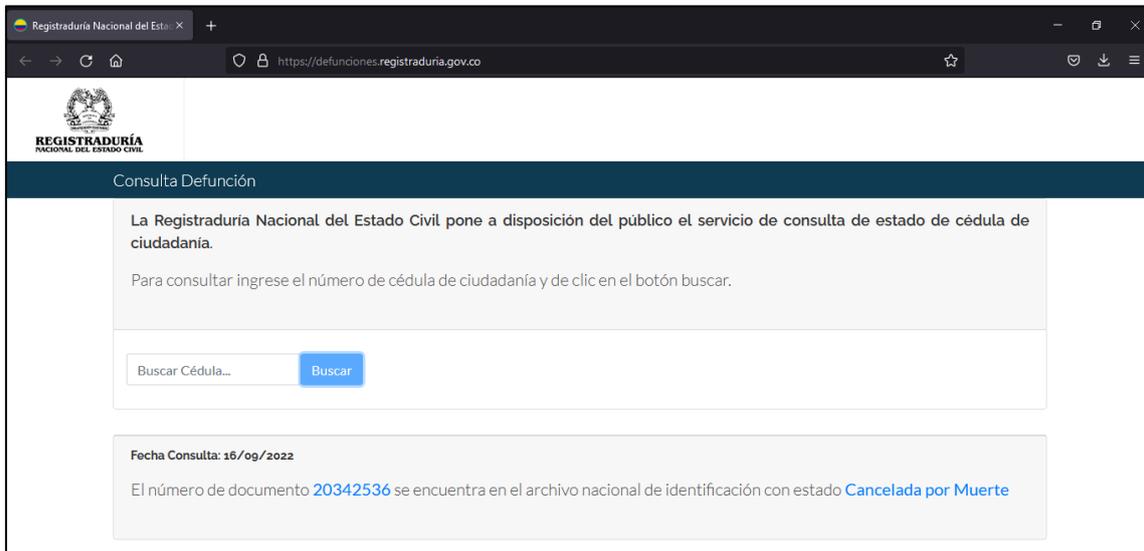
IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ

C.C. No. 60.343.603 de Cúcuta

T.P. No. 81.375 del C.S. de la J.

EVIDENCIA CONCLUTA SISTEMA REGISTRADURÍA NACIONAL – REGISTRO DE DEFUNCIÓN

- Registro de la cédula correspondiente a la señora Edelmira Muñoz de Cuca (Q.E.P.D.) identificada en vida con No. de cédula 20.342.536:



Registraduría Nacional del Est. x +

https://defunciones.registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

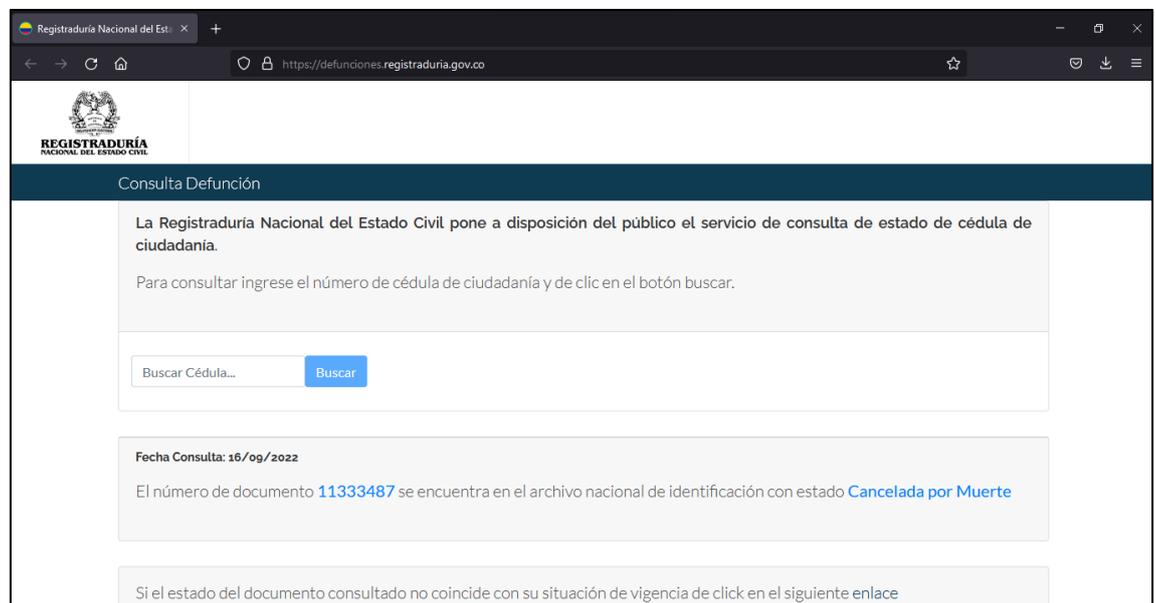
Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... **Buscar**

Fecha Consulta: 16/09/2022

El número de documento [20342536](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

- Registro de la cédula correspondiente al señor Daniel Manrique Cruz (Q.E.P.D.) identificado en vida con No. de cédula 11.333.487:



Registraduría Nacional del Est. x +

https://defunciones.registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... **Buscar**

Fecha Consulta: 16/09/2022

El número de documento [11333487](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Derecho de petición en los términos del ... Descargar Guardar en OneDrive

Mostrar correo electrónico

Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política



Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Para: notificacionjudicial@registraduria.gov.co; pqrsdf_sedecentral@registraduria.gov.co

Vie 16/09/2022 4:39 PM

Derecho de petición Registraduria ...
545 KB

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra DIANA LEYDA MORALES URIBE, LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.

Asunto: Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad litem de **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA**, (los "Demandados"),

Derecho de petición en los términos del ... Descargar Guardar en OneDrive

Mostrar correo electrónico

Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Para: IGAC Contactenos; Territorial Cundinamarca

Vie 16/09/2022 4:30 PM

Derecho de petición - IGAC.pdf
8 MB

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Grupo Interno de trabajo de avalúos

contacenos@igac.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Declarativo de Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra DIANA LEYDA MORALES URIBE, LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.

Asunto: Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política

IRMA ISABEL RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad litem de **LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VÍCTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JOSÉ MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYES DE RAMÍREZ, LEONOR CLAVIJO GONZÁLEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTÍNEZ, HERNÁN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MORALES MORA**, (los "Demandados"),

